Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RUBÉN RUIZ SOSA Demandante - Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A TRAVÉS DE SU SECRETARIO DE JUSTICIA; POLICÍA DE PUERTO RICO A TRAVÉS DE SU COMISIONADO Demandados - Apelados	KLAN202100428	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2021CV01866 Sobre: Injunction Preliminar y Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó, por las alegaciones, una solicitud de *injunction* dirigida a obligar a la Policía a devolver un arma de fuego. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el demandante nunca intentó obtener la devolución del arma por la vía administrativa.

I.

El 23 marzo de este año, el Sr. Rubén Ruiz Sosa (el "Demandante") presentó la acción de referencia (la "Demanda"), sobre *injunction preliminar y permanente*, contra el Negociado de la Policía de Puerto Rico (la "Policía"). Alegó que, unos días antes (del 12 al 14 de marzo), estuvo hospedado en el *Rincón Inn*, y que, luego de desalojar su habitación, se percató que había dejado su arma de fuego debajo del *mattress* de la habitación que ocupó. Sostuvo que se comunicó con el *Rincon Inn* al respecto, pero que allí le informaron que debía comunicarse con el cuartel de Rincón, pues allí estaba la pistola. Alegó que, al acudir al cuartel, le indicaron que el arma

había sido ocupada. Planteó que la Policía no estaba autorizada por ley, en estas circunstancias, a ocuparle su pistola. Solicitó que el TPI le ordenase a la Policía que le devolviese su propiedad.

La Policía solicitó la desestimación de la Demanda. Indicó que el Demandante no le había solicitado la devolución del arma. Arguyó que, en vista de ello, había un remedio adecuado en ley y no existía daño irreparable, por lo cual no procedía que el TPI concediera el pretendido remedio de *injunction*.

El Demandante se opuso a la referida moción de desestimación. Insistió en que había sido ilegal la ocupación del arma y arguyó que la nueva Ley de Armas no establecía un procedimiento administrativo que le permitiese solicitar a la Policía la devolución del arma.

El 2 de junio, el TPI notificó una Sentencia, mediante la cual desestimó la Demanda. El TPI concluyó que el Demandante sí tenía la opción de solicitar, por la vía administrativa, la devolución de su pistola y que, al no haberlo hecho, no procedía emitir un *injunction*. El TPI razonó que la vía administrativa estaba disponible al Demandante, ya fuese bajo la anterior ley de armas (Ley 404-2000), o bajo la actual Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*.

Inconforme, el 10 de junio, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado al TPI en oposición a la moción de desestimación de la Policía. La Policía presentó su alegato.[1] Resolvemos.

II.

La norma es que, antes de acudir al tribunal con el fin de impugnar una actuación administrativa, se debe primero agotar los

---

[1] La Policía solicitó la desestimación del recurso, por este carecer de un apéndice completo. Denegamos esta solicitud. Véase Regla 16(E)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 16(E)(2) (disponiendo que la "omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso").

remedios que la propia agencia provea. Ello con el fin de evitar "una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tiend[a] a interferir el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo". *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 355 (1988); *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318, 331 (1998).

Por su parte, el recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). "Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable". *Íd.*, pág. 372. La parte promovente del *injunction* deberá "demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable." *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 682 (1997).

El concepto del "daño irreparable" en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a "aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles [...], o a aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrarse en un pleito en ley". *Misión Ind. P.R.*, 142 DPR a la pág. 681.

III.

No hay controversia sobre el hecho de que la anterior ley de armas, Ley 404-2000 ("Ley Anterior"), específicamente disponía sobre ciertos términos dentro de los cuales debía solicitarse la devolución de un arma ocupada y disponerse al respecto. Véase

Artículo 2.13 de Ley Anterior[2]. Aunque la nueva ley de armas (Ley 168-2019, o "Ley Actual") también autoriza a la Policía a ocupar un arma bajo determinadas circunstancias, la disposición en la Ley Anterior, sobre los términos para solicitar la devolución de un arma ocupada, fue omitida de la Ley Actual.

El Demandante no solicitó a la Policía la devolución de su pistola. Por tanto, el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de *injunction* de referencia. Ello porque no se demostró que no hubiese un remedio administrativo eficaz para obtener la devolución de la pistola del Demandante.

Adviértase que la omisión de incluir, en la Ley Actual, ciertos términos que la Ley Anterior establecía en torno al proceso para solicitar la devolución de un arma ocupada de forma alguna implica que no exista actualmente un proceso administrativo al respecto con dicho fin, ni mucho menos que el mismo no esté disponible para el Demandante.

Al haber ocupado el arma del Demandante, y así haber afectado un interés propietario de este, la Policía tiene la obligación de proveerle un mecanismo administrativo para impugnar dicha ocupación o solicitar la devolución del arma. Ello independientemente de si se considera que dicha obligación surge de la reglamentación previa a la Ley Actual[3], o bien de las disposiciones generales sobre procedimientos adjudicativos

---

[2] Disponiendo que:

> A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas.

[3] Véase *Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, y Portación como Funcionario Público*, Reglamento Núm. 6244 de 19 de diciembre de 2000 ("Reglamento 6244"). Este reglamento no ha sido derogado. Véase Reglamento Núm. 9152 de 27 de enero de 2020.

administrativos incluidas en la Ley 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 y ss. (la actual ley uniforme sobre procedimientos administrativos).

En fin, al existir un remedio adecuado en ley, el cual no ha sido agotado por el Demandante, quien ni siquiera intentó activar proceso alguno ante la Policía para obtener la devolución del arma, no se configuró daño irreparable alguno, y no procedía que el TPI emitiera el *injunction* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones